



EL ENFOQUE DE GÉNERO: UN REQUISITO NECESARIO PARA EL ABORDAJE DE LA TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

MAGALY THILL

*Investigadora de la Cátedra de Género del Instituto de Derecho Público
Universidad Rey Juan Carlos*

PILAR GIMÉNEZ ARMENTIA

*Profesora adjunta
Universidad Francisco de Vitoria*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. TRATA DE SERES HUMANOS VERSUS TRÁFICO DE PERSONAS. III. EL ENFOQUE DE GÉNERO DE LA TRATA DE SERES HUMANOS. IV. TRATA Y MERCADO PROSTITUCIONAL EN EL ESTADO ESPAÑOL: IMPUNIDAD E INVISIBILIDAD. V. UN PROBLEMA VIEJO CON UN NOMBRE NUEVO. VI. UN MERCADO INSERTO EN LA ERA NEOLIBERAL, NEOCOLONIAL Y NEOPATRIARCAL GLOBALIZADA. VII. DE UN ENFOQUE CENTRADO EN LA PERSECUCIÓN DE LAS REDES A UNA INTERVENCIÓN CENTRADA EN LAS VÍCTIMAS. VIII. LA (IN)DEFINICIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL. IX. ¿UN PROBLEMA INVISIBLE PARA QUIEN NO QUIERE VER? X. EL FOCO EN LA DEMANDA DE PROSTITUCIÓN.

Palabras Clave

Trata de seres humanos; Tráfico de personas; Explotación sexual; Prostitución; Igualdad de género.

Resumen

La trata de personas con fines de explotación sexual es, sin lugar a dudas, el tipo de trata más común y extendido en la sociedad globalizada. A lo largo de este artículo se analizarán las graves consecuencias de esta nueva forma de esclavitud que afecta cada día a decenas de miles de mujeres de todo el planeta. La invisibilización que actualmente se le da a este delito, la falta de datos y estadísticas que nos muestren la envergadura del problema, las limitaciones de las leyes y políticas destinadas a combatirlo, la ausencia de un enfoque de género y el tratamiento simplista con el que se aborda este tema, coloca a las víctimas en una situación de vulnerabilidad y de olvido, donde les son arrebatados sus derechos. Todos estos aspectos contribuyen a la invisibilidad e impunidad de los responsables y colaboradores de este delito, haciendo de la trata de mujeres y niñas un lucrativo negocio que cada día se cobra más víctimas.

I. INTRODUCCIÓN

La trata de seres humanos es un fenómeno de graves consecuencias para los derechos humanos de cientos de miles de personas en el mundo. Este delito internacional ha sido definido como la captación, el transporte, la recepción o la acogida de seres humanos

mediante amenaza, engaño, utilización de la fuerza, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o intercambio de pagos o beneficios con personas que tengan autoridad sobre la víctima, con fines de explotación. Entre estos últimos, el Protocolo de Palermo menciona explícitamente la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos forzados, la esclavitud o prácticas análogas, la servidumbre y la extracción de órganos¹.

Aunque la opinión pública europea suele asociar la trata de seres humanos con los países en vía de desarrollo, este fenómeno ha adquirido unas dimensiones alarmantes en Europa. Según EUROPOL², la trata genera unos beneficios anuales de 32.000 millones de euros, siendo la segunda fuente de ingresos ilícitos tras el tráfico de drogas. Aunque las estimaciones sobre el número de personas víctimas de trata en el espacio Schengen deben ser manejadas con precaución, pues su número podría ser muy superior, la Oficina de Naciones Unidas contra el Crimen y las Drogas (UNODC) calculó que sólo en la Unión Europea 140.000 personas se encuentran en situación de trata con fines de explotación sexual³. Estos datos permiten apreciar la magnitud de una lacra que, lejos de ser erradicada, parece prosperar con la crisis económica.

En este artículo, se pretende ilustrar cómo la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual —que es el tipo de trata más extendido y a todas luces el más gravoso desde el punto de vista de las consecuencias en la salud, la sexualidad, la psicología y la vida de sus víctimas—, se ha abordado desde una perspectiva ciega al género que no atiende a la situación personal de extrema vulnerabilidad de sus víctimas. Se defenderá que la dilución de la trata de mujeres con fines de explotación sexual en el fenómeno más amplio de la trata de seres humanos, la invisibilización de sus características específicas en informes y estadísticas internacionales y europeos, y la desvinculación en el discurso, las leyes y las políticas, entre la trata y el sistema prostitucional, son factores que han contribuido al incumplimiento de las obligaciones positivas de los Estados de proteger a las mujeres, de forma efectiva, contra esta forma de violencia de género y el proceso de deshumanización asociado a ésta⁴.

En el contexto europeo actual, claramente adverso, de retroceso de los derechos fundamentales, estancamiento de las políticas activas de igualdad de género y avance de las

¹ Ver: *Protocolo de Palermo*, art. 3.

² La Oficina Europea de Policía ayuda a las autoridades policiales y judiciales nacionales a combatir la delincuencia internacional y el terrorismo.

³ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Trafficking in Persons to Europe for sexual exploitation*, Vienna, 2010.

⁴ L. NUÑO GÓMEZ, «Violencia y deshumanización de las mujeres: la gran sombra en la protección internacional de los Derechos Humanos», en A. FIGUERUELO, M. DEL POZO y M. LEÓN, *Violencia de género, una cuestión de Derechos Humanos*, Comares, Granada, 2013, pp. 183-206.

posiciones economicistas más neoliberales, son numerosas las voces que exigen un cambio de abordaje para atajar el auge de la trata de mujeres y niñas. Con la adopción del *Informe Honeyball* del Parlamento Europeo y la reciente publicación del *Estudio sobre la dimensión de género de la trata de personas*⁵ por la Comisión Europea, existe una oportunidad inédita de incorporar plenamente la perspectiva de género en las políticas europeas de prevención, protección, persecución y reparación de las víctimas de trata. En España, informes como *Apoyando a las víctimas de trata*⁶, publicado por la Delegación de Gobierno para la violencia de Género, también apunta la necesidad de adoptar un enfoque de prevención que aborde el consumo de prostitución.

II. TRATA DE SERES HUMANOS VERSUS TRÁFICO DE PERSONAS

La trata de seres humanos no fue tipificada en el Código Penal español hasta la aprobación de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que incorporó las pretensiones del Protocolo de Palermo de Naciones Unidas y del Convenio de Varsovia del Consejo de Europa, respectivamente diez y cinco años después de su adopción. El legislativo español cumplía así —un año antes de la *Directiva 2011/36 UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011*— la exigencia de poner fin a la confusión existente entre el delito de trata y la inmigración ilegal. Ello permitió, por fin, la obtención de pronunciamientos judiciales acordes con la gravedad del delito de trata, la aplicación de circunstancias agravantes y la no persecución de las víctimas por los delitos que pudieran haber cometido durante el periodo de explotación.

Hasta la entrada en vigor de la mencionada reforma del Código Penal, el ordenamiento jurídico español no permitía distinguir trata de tráfico; dos delitos interconectados, pero radicalmente distintos. La trata de personas, a diferencia del mero tráfico, nunca puede considerarse consentida, siempre se efectúa con el fin de explotar al sujeto pasivo del delito y no implica forzosamente un componente de transnacionalidad. Es decir que no conlleva necesariamente un cruce de fronteras o que sus víctimas sean extranjeras sin permiso de residencia. Finalmente, la trata no representa un delito contra el interés del Estado en el control de los flujos migratorios y la indemnidad de sus fronteras, como sí representa el tráfico, sino que supone un grave atentado contra los derechos humanos.

⁵ Sus principales conclusiones, como se verá al final de este artículo, se centran en la trata de mujeres con fines de explotación sexual. Ver: S. WALBY, B. APITZSCH, J. ARMSTRONG et al., *Study on the gender dimension of trafficking in human beings*, European Commission, Luxembourg, 2016.

⁶ C. MENESES FALCÓN, J. UROZ OLIVARES y A. RÚA VIEITES, *Apoyando a las víctimas de trata: las necesidades de las mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual desde la perspectiva de las entidades especializadas y profesionales involucrados. Propuesta para la sensibilización contra la trata*, Ministerio de Sanidad, Igualdad y Servicios Sociales, Madrid, 2015.

La confusión entre ambos conceptos, en parte debida a los problemas de traducción del inglés⁷, sigue siendo bastante habitual en nuestro país, provocando graves distorsiones en la intervención policial, judicial y asistencial. Tras la última reforma del Código Penal del año 2015, la diferenciación entre estos delitos, que no siempre se observa en las sentencias judiciales, se vuelve ahora más necesaria que nunca.

La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, que introdujo la acertada ampliación del plazo de restablecimiento y reflexión de 30 a 90 días para las víctimas de trata, rebajó las penas aplicables al tráfico ilícito de personas (con multa de 3 a 12 meses o prisión de 3 meses a un año)⁸, las cuales se distancian de los castigos más graves previstos para la trata de seres humanos (de 5 a 8 años de prisión). En este nuevo contexto, los órganos judiciales deberán distinguir de forma muy certera los delitos de trata de personas y tráfico de inmigrantes, so pena de otorgar penas excesivamente ligeras a los tratantes.

Este riesgo aflora especialmente en los casos en los que un tratante de personas erróneamente condenado por delito de inmigración ilegal en vez de por trata de personas, recurra la sentencia exigiendo la aplicación retroactiva de la norma más favorable, y obtenga de este modo una reducción muy sustancial de su pena. Así lo ilustra la sentencia STS 824/2016⁹, en la que el Tribunal Supremo redujo una pena de seis años y un mes a ocho meses de prisión, después de recordar que

«la diferenciación entre el tráfico ilícito de migrantes (art 318 bis CP) y la trata de personas (art 177 bis CP) ha sido confusa en nuestro derecho positivo. La gravedad de las penas establecidas inicialmente para la inmigración ilegal generó errores y que en ocasiones se hayan sancionado a través de este tipo de comportamientos que tendrían mejor encaje en la trata».

La confusión entre tráfico y trata produce indefensión en las víctimas de trata porque les priva de una serie de derechos legalmente reconocidos, como la tramitación de un permiso de residencia cuando acepten colaborar con las autoridades judiciales, el acceso a asistencia sanitaria y a los recursos previstos para su recuperación física y psicológica, o la bonificación de la seguridad social aplicable a los contratos laborales a víctimas de trata, prevista en el apartado 4 ter del art. 2 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

⁷ En inglés, la palabra trata se traduce por «*trafficking*» y el delito de tráfico se traduce por el término «*smuggling*».

⁸ Art. 318 bis CP del Código Penal.

⁹ La reducción de la pena dictaminada por el Tribunal Supremo pasó de seis años y un mes de prisión a 8 meses de prisión.

III. EL ENFOQUE DE GÉNERO DE LA TRATA DE SERES HUMANOS

Las instituciones internacionales y europeas suelen abordar la trata como un fenómeno único y homogéneo, agrupando bajo un mismo tipo penal, hechos muy dispares. Así la explotación de la prostitución ajena recibe el mismo tratamiento que el trabajo forzado, la servidumbre, la mendicidad forzada o la venta de órganos. El uso sistemático de la categoría género neutral de trata de seres humanos invisibiliza el hecho de que la trata de mujeres con fines de explotación sexual, que es a su vez la forma de trata más extendida, constituye una forma de violencia contra las mujeres¹⁰.

La Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, más conocida por sus siglas en inglés UNODC, cifró las víctimas del delito de trata en la Unión Europea que fueron traficadas con el propósito de ser prostituidas en un 84%¹¹ lo que equivale a 140 mil mujeres¹². Las víctimas de trata con fines de explotación sexual formalmente identificadas por las autoridades de los Estados miembros durante los años 2010-2012 alcanzaron la cifra de 20.800, lo que representa el 69% del total de víctimas de trata según los datos proporcionados por la agencia estadística europea EUROSTAT¹³. Casi todas las víctimas de trata con fines de explotación sexual son mujeres (entre un 98% según la Organización Internacional del Trabajo¹⁴ y un 95% según EUROSTAT).

La sobrerrepresentación de las mujeres entre las víctimas de trata con fines de explotación sexual, representa un claro síntoma de la jerarquía sexual y del orden de género. Además, se ha demostrado que el género intersecciona, en la trata de personas, con otros factores de discriminación como la nacionalidad y la clase social. Las víctimas de trata en Europa proceden en efecto en su gran mayoría de países con elevados niveles de pobreza, desigualdad social y feminización de la pobreza, y en estos países, de grupos étnicos social y económicamente marginados¹⁵.

¹⁰ Así lo recoge el Convenio Europeo para la prevención y el combate contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, también llamado Convenio de Estambul (2011).

¹¹ Este porcentaje supera con creces la ratio de 53% que la misma agencia onusiana suministra sobre la trata a escala mundial Ver: UNODC, *La trata de personas*, 2014.

¹² Las estimaciones de la UNODC podrían quedarse muy por debajo de la realidad y alcanzar la cifra de 416 mil mujeres y niñas tratadas para ser prostituidas en Europa si se considera, como indicó la misma entidad, que, por cada víctima de trata identificada por las autoridades, existen otras veinte sin identificar.

¹³ Eurostat, *Trafficking in human beings 2015*, Publications Office of European Union, Luxembourg, 2015, p. 13.

¹⁴ Proporción que EUROSTAT reduce a un 95% entre las víctimas del mismo delito identificadas por las autoridades competentes de los Estados miembro durante los años 2010-2012. Ver: Eurostat, *Trafficking...* cit., p. 13.

¹⁵ EUROSTAT no suministra datos específicos sobre origen de las víctimas de trata con fin de explotación sexual. Sólo reporta que la mayoría de las víctimas de todos los tipos de trata identificadas por las

Otro elemento que debe ser enfatizado es que el sujeto activo de este delito es mayoritariamente un varón. Mientras la casi totalidad de las víctimas son mujeres, en el 70% de los casos, los traficantes son varones¹⁶. Asimismo, el lucro generado por la explotación sexual de las víctimas también tiene rostro masculino, sea el del proxeneta o del propietario del prostíbulo o local de alterne donde la víctima es explotada¹⁷.

Todo análisis de la trata de seres humanos con enfoque de género debería también prestar atención a este agente que no aparece en los informes internacionales sobre trata, el que el derecho positivo mantiene al margen de la relación víctima-victimario, el que nunca es acusado por complicidad u omisión del deber de auxilio a persona en peligro a pesar de la necesidad de su participación en éste; sin demanda, no habría negocio: el anónimo «consumidor» de prostitución, que es de sexo masculino en un 99,7% de los casos¹⁸. La ausencia de información, hasta hace muy poco, sobre los llamados «clientes» de la trata de mujeres con fines de explotación sexual, guarda relación con el problema de la invisibilidad de la desigualdad de género que subyace al fenómeno de la prostitución. Como plantea Ana de Miguel¹⁹, cabe preguntarse: ¿por qué la mayor parte de las personas destinadas al mercado de la trata son mujeres y no son hombres?, ¿cómo es posible que los hombres obtengan placer de personas que se encuentran en una situación de clara inferioridad y que, en general, sólo sienten indiferencia o asco por ellos? o ¿por qué lo habitual es que los varones desaparezcan del «problema» de la trata?

La Delegación del Gobierno para la Violencia de Género²⁰ se interesó recientemente por esta cuestión, con la publicación de un estudio en profundidad sobre trata de mujeres con fines de explotación sexual, en el que se analizan las percepciones y actitudes de los «consumidores» de prostitución, evidenciando no sólo la frivolidad de las razones por las cuales los hombres acuden al «mercado» de la prostitución, sino las situaciones de colabo-

autoridades proceden de la UE (65%), principalmente de Rumanía, Bulgaria, Holanda, Polonia y Hungría. Gran parte de las víctimas de países no pertenecientes a la UE proceden de Nigeria, Brasil, Paraguay, China, Vietnam y Rusia.

¹⁶ Eurostat, *Trafficking... cit.*, p. 13.

¹⁷ Por el contrario, las mujeres acusadas de este tipo de delito normalmente han sido previamente víctimas de trata y destinados los beneficios generados por este negocio para pagar las deudas contraídas con sus explotadores.

¹⁸ Informe de la Ponencia sobre prostitución en España (154/9), aprobado en sesión de 13 de marzo de 2007, citado en: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Plan integral de lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual 2015-2018*, p. 37.

¹⁹ A. DE MIGUEL, *Neoliberalismo sexual. El mito de la libre elección*, Cátedra, Madrid, 2015, p. 153.

²⁰ Esta Delegación tiene el mandato de impulsar la coordinación en el ámbito de la Administración General del Estado en materia de trata de seres humanos con fines de explotación sexual.

ración, consciente o inconsciente, que acompañan esta violación de los derechos humanos de mujeres y niñas sexualmente explotadas²¹.

IV. TRATA Y MERCADO PROSTITUCIONAL EN EL ESTADO ESPAÑOL: IMPUNIDAD E INVISIBILIDAD

No existe en nuestro país un cómputo exhaustivo de todas las víctimas de trata con fines de explotación sexual. Las cifras disponibles son estimaciones que suelen calcularse sobre la base de otra estimación, que varía significativamente según las fuentes: la cifra de mujeres en situación de prostitución. Mientras el Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado (CITCO) estimó en 2012 que el número total de mujeres prostituidas en España se situaba en torno a las 45.000 personas²², la Guardia Civil proporcionó en 2015 la cifra muy superior, de 350.000 mujeres dedicadas a la prostitución.

Fuentes policiales y ONG especializadas coinciden en que la trata de mujeres con fines de explotación sexual, lejos de ser un fenómeno marginal dentro del sistema prostitucional, constituye su principal abastecedor. Así lo demuestra la elevada proporción de víctimas de trata de seres humanos en el «mercado» de la prostitución. Según la Guardia Civil, el 80% de las mujeres en situación de prostitución en todo el Estado son extranjeras en situación irregular, de las cuales un 90% podrían ser víctimas de trata. Esta estimación arroja la cifra escalofriante de más de 250.000 mujeres en manos de las redes²³.

Otro elemento sobre el cual suele haber cierta unanimidad, es el escaso ratio de mujeres víctimas de este tipo de trata que son oficialmente identificadas por las autoridades. En el año 2014, las fuerzas policiales detectaron 13.983 mujeres en situación de riesgo de trata y/o explotación sexual, de las cuales solamente 153 fueron luego formalmente identificadas como víctimas de trata, y 747 como víctimas de explotación sexual²⁴. Una cifra extraordinariamente baja, si se contrasta con las estimaciones anteriormente aportadas.

La diferencia entre las estimaciones sobre víctimas de trata con fines de explotación sexual, y las cifras de víctimas anualmente identificadas por las fuerzas policiales, se suele atribuir a la especial dificultad que entrañan los procesos de detección e identificación. Por

²¹ Ante una situación de trata, sólo un 44% de los clientes encuestados en la calle llamarían a la policía, mientras un 26,7% no se implicarían de ninguna manera, en parte para que su entorno no se enterase de que acuden a mujeres prostituidas. Ver: C. MENESES FALCÓN, J. UROZ OLIVARES y A. RÚA VIEITES, *Apoyando a las víctimas de trata... cit.*, pp. 143-178.

²² Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Plan integral de lucha... cit.*, p. 37.

²³ <http://www.efc.com/efe/espana/sociedad/unas-350-000-mujeres-ejercen-la-prostitucion-en-espana-victimas-de-trata/10004-2599579>. La ONG ANESVSD calculó por su lado que un 85% de las mujeres prostituidas son víctimas de trata. Ver: <http://www.elmundo.es/yodona/2015/05/09/55490216268e3e7b558b456d.html>

²⁴ Las otras mujeres detectadas no presentaron los indicadores suficientes para ser registradas como víctimas. Ver Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Plan integral de lucha... cit.*, pp. 38 y 44.

un lado, las víctimas no se suelen reconocer como tales y niegan que exista una relación de explotación. En la mayoría de los casos, son gravemente amenazadas y tienen miedo a las represalias dirigidas contra ellas mismas, contra sus hijos e hijas y/o contra sus familiares en destino o en origen. También desconfían de unas instituciones públicas que les son ajenas y/o hostiles.

Otro factor que influye en la escasa identificación de las víctimas está directamente relacionado con el sistema de identificación en vigor, el cual descansa exclusivamente en las fuerzas policiales. Las ONG especializadas y servicios asistenciales, al ganarse lentamente la confianza de sus usuarias, suelen obtener la información necesaria para identificar a las víctimas, pero no están legalmente autorizadas para participar en el proceso de identificación. Por otro lado, la falta de formación especializada de muchos efectivos policiales encargados de dicha identificación, hace que, donde hay una víctima de trata con derecho a ser protegida, muchos agentes de policía sólo «ven» a una mujer inmigrante en situación ilegal, o a una prostituta que ejerce «libremente» esta actividad²⁵.

En cuanto a las nacionalidades de las víctimas, el perfil no difiere mucho del que se puede encontrar en otros países de la Unión Europea. Mientras la mayoría de las mujeres detectadas durante inspecciones policiales son mayoritariamente de origen rumano, seguido de la nacionalidad española, dominicana, brasileña, colombiana y paraguaya²⁶, la mitad de las mujeres atendidas por las organizaciones sociales proceden de Rumanía (32%) y de Nigeria (27%), muy por delante de las que provienen de otros países como República Dominicana (5%), Brasil (5%), Bulgaria (4%) y Paraguay (4%)²⁷. Por su lado, las mujeres asiáticas, fundamentalmente de origen chino, son las más difíciles de detectar e identificar, por encontrarse en los sectores más ocultos de la prostitución²⁸.

Dentro del panorama europeo, España ha empezado a resaltar como uno de los países más afectados por la trata con fines de explotación sexual. De acuerdo con la UNODC, se encuentra entre los veinte principales países de tránsito y destino de trata de seres humanos en el mundo y entre los cinco países europeos con mayor número de traficantes. Recordando la estrecha relación que existe entre prostitución y trata con fines de explotación sexual, conviene señalar también que España detenta el triste récord de ser el país

²⁵ C. MENESES FALCÓN, J. UROZ OLIVARES y A. RÚA VIEITES, *Apoyando a las víctimas de trata... cit.*, pp. 89-90.

²⁶ Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Plan integral de lucha... cit.*, p. 39.

²⁷ Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Plan integral de lucha... cit.*, p. 39. Los mismos países de origen aparecen de forma mayoritaria respecto de las 900 víctimas y posibles víctimas de trata con fines de explotación sexual que fueron formalmente identificadas en 2014 por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Rumanía, Nigeria y Bulgaria). La edad mayoritaria está por debajo de los 22 años.

²⁸ C. MENESES FALCÓN, J. UROZ OLIVARES y A. RÚA VIEITES, *Apoyando a las víctimas de trata... cit.*, p. 80.



europeo con mayor consumo de prostitución, con casi una tercera parte (32,1%) de los hombres que afirman haber pagado por mantener relaciones sexuales²⁹.

Aunque nuestro país es uno de los destinos habituales de decenas de miles de víctimas de trata con fines de explotación sexual, la opinión pública parece vivir de espaldas a esta tragedia humana. Ajena a la vulneración de un amplio abanico de derechos como la integridad física y psicológica, la libertad de expresión, de movimientos y sexual, así como la igualdad y la dignidad de miles de mujeres que son sexualmente explotadas en pisos, calles y burdeles de nuestras ciudades, la sociedad, los medios y el legislador españoles parecen admitir que florezca, como nunca antes, el lucrativo negocio de la trata de mujeres y niñas.

V. UN PROBLEMA VIEJO CON UN NOMBRE NUEVO

Ciertamente es que la trata de personas no es algo sólo característico de nuestra época. Como bien señala la Organización de Estados Americanos (OEA), «es un fenómeno muy antiguo que sólo desde las últimas dos décadas ha venido saliendo a la luz pública. En otras palabras, estamos frente a un problema viejo con un nombre nuevo»³⁰. Hablar de trata suele ser sinónimo de hablar del fenómeno, aparentemente pretérito, de la esclavitud. No en balde, en el *Plan Integral contra la Trata de mujeres con fines de explotación sexual 2015-2018*, la trata de personas es definida como la «esclavitud del siglo XXI». Son en efecto muchas las similitudes entre la contemporánea trata de personas y la barbarie a la que fueron sometidos millones de hombres y mujeres africanos e indígenas durante la época colonial.

Una de ellas es el marcado componente de género que presentan ambos fenómenos. En su ya clásico estudio sobre la violación, elocuentemente titulado *Contra nuestra voluntad*, la escritora feminista norteamericana Susan Brownmiller desempolvó testimonios de la opresión que sufrieron de forma sistemática las esclavas negras del Sur de los Estados Unidos. Como evidenciaron los escritos consultados, el fenómeno del concubinato forzado evolucionó en las últimas décadas de la institución de la esclavitud en un gran mercado de mujeres, cuanto más jóvenes fueran y más clara tuviera la piel mejor, que eran comercializadas con el fin explícito de ser sexualmente abusadas por sus compradores.

Fueron integrantes del movimiento abolicionista quienes, al denunciar esta injusta situación, levantaron el velo que con el liberalismo se había corrido muy oportunamente sobre la vida doméstica. Un velo detrás del cual los varones blancos, heterosexuales, ciudadanos y propietarios abusaron sexualmente de mujeres negras, pobres, desarraigadas y

²⁹ Centro de Investigaciones Sociológicas, *Encuesta Nacional sobre Salud sexual*, 2009. Por su parte, la UNODC citaba en su Informe *La Globalización del Crimen* (2010), un estudio del año 1998 que situaba el consumo de España en un 39% de los hombres, veinte puntos por encima de la media europea. Ver UNODC, *Trata de personas hacia Europa con fines de explotación sexual*, p. 7.

³⁰ Organización Internacional para las Migraciones, *La trata de personas. Aspectos básicos*, México, 2006.



sin derechos, aprovechando la supremacía, la impunidad y el privilegio que les conferirían su posición social y económica, en relación a la de sus víctimas³¹.

En muchos aspectos, el floreciente mercado de *«fancy girls»* en que se había convertido Nueva Orleans en 1850 no dista tanto de los modernos burdeles, discretos chalés y concurridos parques públicos, en los que mujeres rumanas, nigerianas, chinas, brasileñas, mayoritariamente extranjeras, pero también españolas, son sexualmente explotadas, bien por las mismas redes que las trajeron a nuestras latitudes, bien por quienes las compraron en cualquier ciudad del territorio español. Una inmensa mayoría de las cuales no han sido ni serán probablemente identificadas como víctimas del delito de trata ni están en condiciones de denunciar a sus tratantes.

VI. UN MERCADO INSERTO EN LA ERA NEOLIBERAL, NEOCOLONIAL Y NEOPATRIARCAL GLOBALIZADA

Cierto es que, a lo largo de las últimas cuatro décadas, la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual se ha ido adaptando al capitalismo globalizado y a las nuevas tecnologías. El neoliberalismo se ha revelado como un magnífico caldo de cultivo para este delito cuyo fin —la prostitución de mujeres— se percibe de forma acrítica como una forma de ocio o como un lucrativo negocio con gran capacidad de adaptarse a la demanda. Conviene recalcar que los flujos de la trata demuestran un movimiento unidireccional de los países pobres a los países ricos, siendo Europa Occidental y Central destinos predilectos de la trata de mujeres con fines de explotación sexual adonde llegan mujeres procedentes del mayor abanico de países que el que se observa en otras regiones del mundo³².

En origen, los efectos combinados de la pobreza extrema, la desestructuración social, la violencia estructural que sufren las mujeres, el mito del paraíso occidental alimentado por la televisión y los relatos de los captadores, confluyen con, en destino, una creciente demanda de cuerpos femeninos, jóvenes, exóticos y dóciles a precios muy competitivos, para convertir la trata de mujeres y niñas en un sector de actividad en continuo auge. Para migrar al primer mundo, hace falta recurrir a personas que faciliten el paso de unas fronteras cada vez más infranqueables. Esta exigencia ha favorecido que un número creciente de mujeres y niñas en situación de vulnerabilidad, caigan en manos de las redes de trata, entregadas por sus secuestradores, coaccionadas o vendidas por sus familias o parejas, o engañadas sobre el tipo de actividad a la que serán sometidas, las condiciones en las que

³¹ S. BROWNMILLER, *Against our will, Men, women and rape*, Fawcett Books, New York, 1993, pp. 153-170.

³² UNODC, *Trafficking in Persons to Europe for sexual exploitation*, p. 2. «A greater variety of nationalities has been found among human trafficking victims in West and Central Europe than in any other part of the world, and most of these victims (84%) were trafficked for the purpose of sexual exploitation».

serán retenidas o el importa real de la deuda contraída con sus tratantes, la cual oscila entre 6.000 y 80.000 euros dependiendo del país de origen³³.

El caso de la trata de mujeres desde Nigeria es quizás uno de los más paradigmáticos para ilustrar los factores de desigualdad que operan en la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual. A pesar de un crecimiento económico medio del 6,8% sostenido a lo largo de la última década y de su posición entre las 30 mayores economías del mundo³⁴, Nigeria se sitúa en la categoría de países de bajo nivel de desarrollo humano y ocupa el puesto 153 de 207 países del ranking mundial del Índice de Desarrollo Humano (IDH), detrás de otros 16 países de África Subsahariana³⁵. Nigeria tiene más de un 50% de su población por debajo del umbral de la pobreza, una esperanza de vida de tan sólo 52 años y un nivel de escolaridad de 5,2 años. La desigualdad de género está arraigada, la poligamia es muy habitual y son numerosas las mujeres abandonadas junto a sus hijos/as por los progenitores de los mismos.

En su informe *La trata de mujeres y niñas nigerianas: esclavitud entre fronteras y prejuicios*³⁶, la organización Women's Link Worldwide, señala cómo en el Estado de Edo, marcado por una historia de esclavitud y de donde provienen la mayoría de las víctimas nigerianas en España, la trata se ha convertido en un motor de desarrollo comunitario. Los reclutadores suelen ser originarios de las comunidades, lo que facilita el proceso de captación de mujeres, en su gran mayoría jóvenes e incluso menores de edad, mediante el engaño, la coacción, la compra o el secuestro. Las alternativas de viaje con destino a España se realizan en pateras desde Marruecos, previas rutas terrestres a través de Mali y Argelia (entrando por Oujda) o Mauritania (asando por el Sáhara Occidental ocupado). Durante la travesía, que puede durar varios años, las mujeres son sistemática y reiteradamente maltratadas, violadas, amenazadas, recluidas, prostituidas y/o forzadas a la mendicidad. Muchas de ellas mueren durante el trayecto, otras se quedan embarazadas y después de dar a luz, son separadas de sus hijos/as como modo de coacción. Otra modalidad menos frecuente es el avión con pasaporte falso vía países de Europa del Este.

El relato del martirio de las víctimas de trata con fines de explotación sexual procedentes de Nigeria no se detiene cuando alcanzan las costas españolas. Al no ser correctamente identificadas como víctimas de trata, como ha enfatizado la Defensora del Pueblo³⁷,

³³ C. MENESES FALCÓN, J. UROZ OLIVARES y A. RÚA VIEITES, *Apoyando a las víctimas de trata... cit.*, p. 179.

³⁴ Ver el discurso de la Directora del Fondo Monetario Internacional después de su visita a Nigeria en: <http://www.imf.org/external/np/sec/pr/2016/pr1602.htm>

³⁵ UNDP, *Human Development Report 2015*, p. 210. Ver: <http://report.hdr.undp.org/>

³⁶ G. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ DE LIÉVANA y P. SORIA MONTAÑEZ (coord.), *La trata de mujeres y niñas nigerianas*, 2014.

³⁷ Defensora del Pueblo, *Seguimiento del informe presentado en septiembre de 2012. La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles*, Madrid, 2013.

no recibe la protección que les corresponde. Al salir de Centros de Internamiento de Extranjeros sin que se les haya intentado deportar debido a que en la mayoría de los casos, viajan con un bebé (el cual no suele ser hijo/a suyo/a), son re-interceptadas por las redes de trata de seres humanos. Empieza entonces la explotación sexual en destino y la lucha por saldar una deuda acumulada de un valor de entre 27.000 y 63.000 euros, a pesar de que el viaje tiene un coste real comprendido entre los 3.000 y los 4.500 euros³⁸.

La explotación sexual a la que son sometidas se practica bajo distintas formas: principalmente en forma de prostitución callejera, pero también en pisos o en clubes de alterne, garantizándose siempre en este último caso una alta movilidad de las víctimas para evitar que establezcan lazos con la comunidad. A la deuda inicial se van sumando las sucesivas «multas» que las redes aplican por cualquier incumplimiento de los reglamentos estrictos que oportunamente les imponen. Viven con el temor a ser castigadas físicamente, recluidas o incluso asesinadas, y con la amenaza de las posibles represalias que las redes podrían recaer sobre sus hijos/as y familiares. También tienen miedo a ser deportadas a su país de origen y consiguientemente repudiadas por sus familias, socialmente marginadas o incluso nuevamente traficadas (*re-trafficking*).

Las graves vejaciones que reciben por el simple hecho de haber nacido niña en una familia pobre de un determinado país del continente africano, contrastan con las motivaciones alegadas por los clientes de prostitución. Bien es cierto que la cultura neoliberal legitima cualquier mercantilización siempre que haya de por medio un intercambio de dinero aceptado por el cliente y el proveedor, convirtiendo la demanda de cuerpos jóvenes, racializados y exóticos a precios competitivos en una práctica totalmente lícita e inofensiva. En efecto, se ha demostrado que los argumentos declarados por los consumidores de prostitución tienen más que ver con el ocio, la inmediatez de la relación sexual, la variedad de elección o la ausencia de compromiso, que con una imposibilidad material de tener relaciones sexuales, dado que la mayoría de los clientes están casados o tienen pareja estable.

No obstante, ni la necesidad fisiológica ni la ley de la oferta y la demanda logran explicar el enorme consumo de prostitución que existe. Para entender las razones profundas y estructurales que llevan a un tercio de los hombres españoles a consumir prostitución, favoreciendo así los negocios de la trata y la explotación sexual, Águeda Gómez Suárez, Silvia Pérez Freire y Rosa María Verdugo Matés realizaron un estudio sociológico con clientes de la prostitución. Los resultados de esta investigación, que se encuentran recopilados en el libro titulado *El putero español*, demuestran que «la compra de sexo pagado, aunque se arguye y justifica desde la afirmación de búsqueda de sexo de cierta calidad, diversión, disfrute hedonista, etc., responde a una estrategia (no necesariamente consciente) de reforzamiento de una

³⁸ G. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ DE LIÉVANA y P. SORIA MONTAÑEZ (coord.), *La trata de mujeres y niñas nigerianas... cit.*, pp. 15-18.

masculinidad conformada por una entidad que gira en torno a la exhibición frente al grupo de pares, del «uso del falo» y de la práctica sexual frecuente con mujeres»³⁹.

El consumo de prostitución parece por lo tanto fundamentarse en la necesidad de los varones de reafirmarse individual y colectivamente en torno a una identidad masculina dominante atravesada por la misoginia, la heteronormatividad, la homofobia y el androcentrismo. Una masculinidad cuyo «sacrificio ritual identitario» encuentra en la «puta» una víctima ideal. Esta «subcultura prostitutiva»⁴⁰ se alimenta a su vez de una serie de prácticas discursivas, como son la objetificación e hipersexualización de las mujeres —tan presentes en los medios de comunicación, el cine, la publicidad, los videojuegos, etc.—, que refuerzan este imaginario neopatriarcal.

VII. DE UN ENFOQUE CENTRADO EN LA PERSECUCIÓN DE LAS REDES A UNA INTERVENCIÓN CENTRADA EN LAS VÍCTIMAS

El *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional*, conocido como *Protocolo de Palermo*, es considerado como el texto fundacional de la lucha contra la trata desde un enfoque de derechos humanos. Conviene señalar sin embargo que antes de la adopción del Protocolo en el año 2000, ya existían Convenios internacionales destinados a prevenir y perseguir la trata a la vez que proteger y reparar a las víctimas de la misma.

Por un lado, Palermo fue precedido por una larga tradición de convenciones internacionales destinadas a erradicar la trata y la explotación de la prostitución ajena, como el *Acuerdo internacional para la represión de la trata de blancas* (1904), la *Convención Internacional para la Represión de la Trata de Blancas* (1910), el *Convenio Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Niños* (1921) y el *Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad* (1933). Todos estos fueron fusionados en el vigente *Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena* (1949), también llamado *Tratado de Lake Success*, el cual fue ratificado por España en el año 1962.

Asimismo, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (1979) había establecido, en su art. 6, la obligación de los Estados Parte de implementar las medidas oportunas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación sexual. La *Plataforma de Acción de Beijing* (1995), adoptada por la comunidad internacional al término de la IV Conferencia sobre

³⁹ Á. GÓMEZ SUÁREZ, S. PÉREZ FREIRE y R.M. VERDUGO MATÉS, *El putero español. Quiénes son y qué buscan los clientes de la prostitución*, Catarata, Madrid, 2015, pp. 174-175.

⁴⁰ Á. GÓMEZ SUÁREZ, S. PÉREZ FREIRE y R.M. VERDUGO MATÉS, *El putero español...*, cit., p. 176.

la Mujer, también había incluido en el apartado sobre violencia contra la mujer, la trata y la prostitución forzada como prácticas delictivas que los gobiernos firmantes deben perseguir y condenar.

Respecto de la trata de esclavos, la esclavitud y los trabajos forzados, la comunidad internacional también se había dotado de varios instrumentos de carácter vinculante destinados a su erradicación: el *Convenio sobre el trabajo forzoso* (1930), la *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud* (1956) y el *Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso* de la Organización Internacional del Trabajo (1957).

La gran novedad introducida por el *Protocolo de Palermo* consistió en la adopción de una definición única que agrupa bajo una misma categoría penal diversos fenómenos que se abordaban con anterioridad. El delito de trata es todo aquel que cumpla las tres siguientes condiciones: 1. que constituya una *acción* de captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas; 2. que se utilicen *métodos* que invalidan el consentimiento del sujeto pasivo, como la amenaza, la fuerza, la coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder, el abuso de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra; 3. que persiga un fin de explotación, incluyendo, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre y la extracción de órganos.

Si bien es cierto que el *Protocolo de Palermo* establece por primera vez una clara vinculación entre la trata y la violación de los derechos humanos, dedicando tres artículos a la protección de las víctimas, conviene advertir que fue redactado por la Comisión de Crimen de las Naciones Unidas, con el objetivo político de fortalecer la lucha contra el crimen organizado transnacional. Ello explica, por un lado, que su ámbito de aplicación se limite a los delitos de trata de carácter transnacional que entrañan la participación de un grupo delictivo organizado (art. 4). La preeminencia de la lucha contra el crimen también se evidencia en el uso de un lenguaje que connota obligatoriedad en los artículos dedicados a la persecución del delito y cooperación internacional, frente a unos términos más laxos empleados en las provisiones sobre protección de los derechos de las víctimas⁴¹.

Por lo que respecta al género, cabe señalar que el *Protocolo de Palermo* exige prestar especial atención a las mujeres y a los niños en la prevención y el combate de la trata de personas. También subraya la necesidad de tener en cuenta el sexo, la edad y las necesidades especiales de las víctimas en la aplicación del art. 6 sobre asistencia y protección a las

⁴¹ Genera, Observatori DESC y Grup Antígona UAB, *Análisis socio jurídico de la trata con fines de prostitución forzada: Herramientas para una intervención desde una perspectiva de derechos*, Barcelona, 2011, pp. 42-43.

mismas. Por el contrario, el Preámbulo del Protocolo hizo caso omiso de los instrumentos internacionales existentes, como el *Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena* (1949). El texto del Protocolo tampoco recoge la trata asociada al matrimonio forzado, un delito explícitamente perseguido por la *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud* (1956).

Con el *Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos* (2005), comúnmente llamado *Convenio de Varsovia*, el Consejo de Europa se dotó de un instrumento que se centra en mayor medida en los derechos de las víctimas y la igualdad de género. Con un campo de aplicación más amplio que el *Protocolo de Palermo*, el *Convenio de Varsovia* abarca todas las formas de trata de seres humanos, tengan o no un componente de transnacionalidad, estén o no relacionadas con la delincuencia organizada (art. 2). El objetivo de igualdad de género está muy presente en el texto del Consejo de Europa, tanto en lo relativo a la prevención y combate de la trata de seres humanos, como en los aspectos de protección, ayuda y defensa de los derechos de las víctimas (art. 3).

El *Convenio de Varsovia* incorpora asimismo una serie de disposiciones de especial importancia desde el punto de vista de los derechos de mujeres y niñas víctimas de trata con fines de explotación sexual. Por un lado, los Estados Parte adquieren la obligación de prestarles ayuda y protección —incluyendo asistencia psicológica y material o acceso a una vivienda segura—, sin que estos servicios dependan de su voluntad de actuar como testigo (art. 12). Otro ejemplo del salto cualitativo se puede apreciar en el ámbito de los derechos de las víctimas que sean repatriadas a su país de origen. Mientras el *Protocolo de Palermo* sólo contempla la obligación de tener en cuenta la seguridad de las víctimas, el *Convenio* exige que el retorno sea preferiblemente voluntario y que tenga lugar dentro del respeto de los derechos, la seguridad y la dignidad de la persona (art. 16), y que se adopten las medidas necesarias para poner en marcha programas de repatriación orientados a la reinserción de las víctimas y tendiendo a evitar que la víctima pueda volver a ser objeto de trata.

Este Convenio del Consejo de Europa también establece la obligación de los Estados Parte de proteger la vida privada y la identidad de las víctimas (art. 11), garantía que, en el caso de las mujeres explotadas sexualmente, resulta esencial si se quiere evitar, tanto en el país de destino como en el de origen, la estigmatización asociada a la actividad de la prostitución, la cual imposibilita la perseguida reinserción de las víctimas.

Bien es cierto que, en lo relativo a la concesión de permisos de residencia y el otorgamiento de un periodo de reflexión previa, el *Convenio de Varsovia* no se desmarca del espíritu de la *Directiva 2004/81/CE de permisos a víctimas de trata* adoptada el año anterior por la Comisión Europea. Desafortunadamente, estos dos trámites —que resultan claves para el éxito de la recuperación de la víctima, así como para su protección frente a la re-victimización y re-captación y su salida efectiva del sistema prostitucional—, quedan

supeditados a la colaboración sostenida de la misma con las autoridades judiciales en la persecución de los tratantes, posponiendo su restablecimiento físico y psicológico y su reinserción social y laboral en el país donde se encuentra.

Asimismo, el plazo de 30 días que el *Convenio de Varsovia* determina para el llamado «periodo de restablecimiento y reflexión»⁴² es claramente insuficiente para que una mujer sexualmente explotada, psicológica y emocionalmente destrozada y aterrorizada ante las posibles represalias, se recupere y se libre de la influencia de los autores del delito, de forma que pueda decidir con conocimiento informado si coopera con las autoridades competentes⁴³. Teniendo en cuenta que los testimonios de las víctimas suelen constituir las únicas pruebas que puedan inculpar a los integrantes de las redes, son sometidas a fuertes presiones y amenazas, y se deben enfrentar a un dilema difícil de resolver, ya que de optar por no colaborar con la justicia, lo más probable es que sean repatriadas a sus países de origen, donde no se suelen dar las condiciones para que sean efectivamente protegidas contra esas mismas redes de las que escaparon, y con las que tienen pendiente el pago de una cuantiosa deuda.

La *Directiva 2004/81/CE* legitimó a las autoridades de los Estados miembros a supeditar el mantenimiento del permiso de residencia, el cual estará vigente mientras se mantenga la colaboración de la víctima, autorizando que la misma sea expulsada cuando la Administración de Justicia estime que su voluntad de cooperación no es tal. En situaciones de vulnerabilidad como las que describen las organizaciones especializadas en atención a víctimas, la repatriación entra en total contradicción con la obligación de los Estados europeos de garantizar la seguridad de las víctimas en destino, en vulneración del principio de no devolución de una personas susceptible de ser sometida a tortura recogido en el art. 3 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos* y el art. 3 de la *Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*⁴⁴. Como denuncia Women's Link Worldwide, en muchas ocasiones, las autoridades españolas no notifican debidamente la expulsión de una víctima de trata expulsada de la Península, haciendo imposible la efectiva atención de la misma por las autoridades del país de retorno⁴⁵.

La Unión Europea también desarrolló su propio instrumento legal para combatir la trata y proteger a las víctimas. Acogida con mucho entusiasmo por las organizaciones de la sociedad civil, la *Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril*

⁴² Las organizaciones especializadas en el trabajo con víctimas de trata con fines de explotación sexual insisten en la necesidad de distinguir el restablecimiento de la reflexión, ya que sin que la víctima se haya recuperado de los graves traumas que suele presentar, es incapaz de tomar una decisión sobre su futuro.

⁴³ Ver art 6.1. de la *Directiva 2004/81/CE de permisos a víctimas de trata*.

⁴⁴ G. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ DE LIÉVANA y P. SORIA MONTAÑEZ (coord.), *La trata de mujeres y niñas nigerianas... cit.*, p. 9.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 15.

de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas adopta el enfoque de las 3 «p» característico de la intervención en materia de violencia de género (protección, persecución y prevención).

Sin embargo, la Directiva europea sobre trata tampoco garantizó el permiso especial de residencia como medida de protección de las víctimas de trata con fines de explotación sexual, lo que hubiera obligado a la UE a derogar la norma de 2004. La letra del apartado 3 del art. 11 de la *Directiva 2011/36/UE*⁴⁶ refleja la tensión entre estos dos enfoques: el que antepone la protección de la víctima a cualquier otra consideración y el que prioriza la persecución del delito aunque de ello se deriven graves consecuencias para la seguridad física y psicológica de las mujeres, especialmente cuando han sufrido violencia sexual de forma sistemática durante largos periodos de tiempo. Una tensión que, desgraciadamente, se decantó a favor de la prevalencia de la colaboración con las autoridades sobre la protección y reparación de las víctimas.

VIII. LA (IN)DEFINICIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL

La definición internacional de la trata de personas fue el resultado de intensos debates entre dos posturas muy enfrentadas respecto de la prostitución: la abolicionista que considera que la prostitución de mujeres es una violencia de género y un obstáculo para la igualdad de género, debiéndose, por un lado, perseguir el proxenetismo, el lucro de la prostitución ajena y el consumo de prostitución y, por otra parte, proteger a las mujeres prostituidas; y la reglamentarista, que considera que la prostitución es un trabajo cualquiera y debe por lo tanto ser regulado, vulgarizando a tal efecto la terminología de «trabajadoras del sexo»⁴⁷.

Mientras el sector pro-prostitución, respaldado por el lobby de la industria del sexo, presionó para que se eliminara del texto toda referencia a la prostitución, el movimiento abolicionista defendió que se reprodujera la definición internacional que proporciona el *Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena*, según la cual la explotación de la prostitución ajena incluye el proxenetismo bajo todas sus

⁴⁶ «Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la asistencia y el apoyo a la víctima no se supediten a la voluntad de esta de cooperar en la investigación penal, la instrucción o el juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/81/CE o en normas nacionales similares», *Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas*, art. 6.

⁴⁷ La regulación de la prostitución en países como Alemania y Holanda ha dado lugar a situaciones grotescas como que una joven perdiera su derecho a la prestación por desempleo por haberse negado a aceptar una oferta de empleo en un burdel. Ver: <http://www.eleconomista.es/economia/noticias/4650029/03/13/Oficina-publica-de-empleo-en-Alemania-ofrece-trabajo-como-prostituta.html>.

formas y constituye una forma de explotación sexual⁴⁸. Al considerar que, en sociedades marcadas por la jerarquía sexual y la opresión de las mujeres, todo consentimiento a la prostitución está viciado, este grupo solicitaba que el *Protocolo de Palermo* estableciera de forma explícita la irrelevancia del consentimiento en la definición de la trata.

El resultado del enfrentamiento entre estas dos visiones fue finalmente mitigado⁴⁹. Por un lado, se admitió invalidar el consentimiento de la víctima, cuando para la comisión del delito, se recurra a cualquier método enumerado en la definición de la trata, incluyendo el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad de la víctima. Por el contrario, se evitó definir el delito de explotación de la prostitución ajena, dando pie a posibles interpretaciones contrarias al espíritu del *Tratado de Lake Success*. La indefinición que resulta de esta omisión, se mantuvo en textos posteriores, como el *Convenio de Varsovia* o la *Directiva 2011/36/UE*, lo que ha permitido, por ejemplo, que el legislativo español acometiera en 2015 una reforma del Código Penal reñida con el *Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena*, introduciendo dos supuestos en la definición del delito de explotación de la prostitución: bien que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica, bien que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas. Como denunciaron varias organizaciones feministas, la nueva formulación del art. 187 bis del Código Penal despenaliza *de facto* el proxenetismo en nuestro país y deja abierta a la interpretación de los jueces/juezas, la apreciación acerca de cuándo se incurre en dichas circunstancias⁵⁰.

Esta reforma probablemente no sea ajena al aumento del 1,7% que registró el PIB español, después de incorporar a las cuentas del Estado los 10.000 millones de euros que mueven anualmente la prostitución y el tráfico de drogas, siendo España el quinto país europeo que más se ha beneficiado de esta modificación de criterios contables requerida por EUROSTAT en 2014⁵¹. Las propuestas de legalizar la prostitución abiertamente motivadas por consideraciones de orden económico, obvian el contenido del informe presentado el 20 de febrero de 2006 ante el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas por la ex-Relatora sobre la trata de personas, Sigma Huda:

«La mayor parte de la prostitución, tal y como se practica actualmente en el mundo, suele reunir los requisitos para que pueda ser considerada trata. Es raro dar con un caso en que los motivos que llevan a

⁴⁸ G. THERY, *Prostitution et droits humains: État du droit international et des obligations qui en découlent pour les États*, CAP International, 2016, p. 12.

⁴⁹ Ver: S. JEFFREYS, *La industria de la vagina. La economía política de la comercialización global del sexo*, Paidós, Buenos Aires, 2011, p. 200.

⁵⁰ Ver comunicado de la asociación Themis: <http://www.mujeresjuristasthemis.org/prensa/noticias/138-el-proyecto-de-reforma-del-codigo-penal-vuelve-a-despenalizar-el-proxenetismo>

⁵¹ Ver noticia en: <http://www.europapress.es/economia/macroeconomia-00338/noticia-economia-espana-quinto-pais-eurozona-donde-mas-aumenta-pib-contabilizacion-prostitucion-drogas-20141017162855.html>



una persona a la prostitución, y las experiencias de esa persona dentro de la prostitución, no incluyan como mínimo un abuso de poder y/o un abuso de vulnerabilidad. En este contexto, poder y vulnerabilidad deben entenderse también desde la óptica de las disparidades basadas en el sexo, la raza, la etnia y la pobreza. Dicho de manera sencilla, el camino que lleva a la prostitución y a ese estilo de vida una vez que se ha caído en ella raramente se caracterizan por el pleno ejercicio de derechos de las víctimas o la obtención de oportunidades adecuadas».

IX. ¿UN PROBLEMA INVISIBLE PARA QUIEN NO QUIERE VER?

En la misma línea apuntada arriba por Huda, cabe preguntarse por qué siguen sin existir datos globales o incluso europeos, sobre el número de mujeres víctimas de trata dentro del mercado de la prostitución. El primer obstáculo a la hora de evaluar la eficacia del marco internacional y europeo en materia de erradicación de la trata con fines de explotación sexual, es la ausencia de información fiable, actualizada y detallada sobre el tema. Como afirmó la Defensora del Pueblo en 2012, «no pueden elaborarse estadísticas globales, ni en el plano geográfico, ni en el temático. En consecuencia, nos sigue faltando una visión global de la cuestión, y de la forma en que sus distintos elementos actúan recíprocamente para constituir el todo»⁵².

Así, los dos últimos informes sobre trata de seres humanos publicados por la UNODC en los años 2012 y 2014, no proporcionan estimaciones del número total de víctimas de trata, ni a nivel global, ni por tipo de explotación⁵³. Resulta paradójico que en el último se desglosen por sexo los datos relativos a la trata con fines de trabajos forzados, y sin embargo no se haga este mismo análisis con las víctimas de trata por explotación sexual, siendo ésta la forma de trata más extendida⁵⁴. Esta Oficina de Naciones Unidas hace hincapié en el papel que desempeñan las mujeres como delincuentes, advirtiendo que entre las personas condenadas por trata de personas, un 27% son mujeres, pero no puntualiza que muchas han sido previamente víctimas de trata⁵⁵.

Con respecto a la situación en la Unión Europea, EUROSTAT estima que un 70% de los tratantes son varones, aunque por otro lado reconoce que la mitad de los Estados miembros no proporcionan la cifra desglosada por sexo de presuntos tratantes, los procesados y los convictos⁵⁶. Asimismo, sólo 15 Estados le suministran datos judiciales sobre

⁵² Defensora del Pueblo, *La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles*, Madrid, 2012, p. 30.

⁵³ Proporcionan sólo el dato de las víctimas identificadas (tan sólo unas 40.177 víctimas en periodo 2010-2012). Ver: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Global report on Trafficking in persons 2012*, Vienna, 2012, y Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Global report on Trafficking in persons 2014*, Vienna, 2014.

⁵⁴ Se señala que las mujeres y las niñas representan el 70% de las víctimas de trata en general, con un 70%, pero nada nos dice de los porcentajes específicos sobre explotación sexual.

⁵⁵ Organización Internacional de Migraciones, *La trata de personas. Aspectos básicos*, México, 2006.

⁵⁶ Eurostat, *Trafficking... cit.*, p. 19.

tratantes con fines de explotación sexual, haciendo muy difícil la comparación estadística de la eficacia de las políticas adoptadas por los Estados miembros en materia de trata y explotación de la prostitución ajena⁵⁷.

X. EL FOCO EN LA DEMANDA DE PROSTITUCIÓN

En el ámbito de la prevención de la trata, la *Directiva 2011/36/UE* reconoce la importancia de combatir la demanda de mujeres y niñas tratadas con fines de explotación sexual y obliga a los Estados miembros a «adoptar medidas apropiadas, como la educación y la formación, para desalentar y disminuir la demanda, que es el factor que favorece todas las formas de explotación relacionadas con la trata de seres humanos» (art. 18). Asimismo, señala la necesidad de estudiar «la adopción de medidas para tipificar penalmente el uso de servicios que son objeto de explotación».

El Parlamento Europeo adopta una posición aún más contundente, apuntando a la reducción de la demanda de prostitución como estrategia para combatir la trata de personas con fines de explotación sexual y promover la igualdad de género en el seno de la Unión. En su *Informe sobre la explotación sexual y la prostitución y su impacto en la igualdad de género* (2013/2103(INI)), más conocido como *Informe Honeyball*⁵⁸, dicha institución concluye que se puede reducir la demanda mediante la adopción de legislaciones que penalizan a los compradores de servicios sexuales en vez de a las personas que los venden, y aplicando multas realmente desincentivadoras a las organizaciones criminales, de acuerdo con el modelo adoptado por Suecia, Islandia y Noruega.

El Informe *Dimensión de género de la trata de seres humanos* (2016)⁵⁹, publicado por la Comisión Europea y redactado por un grupo de expertas y expertos encabezados por la profesora Sylvia Walby, llega a conclusiones muy parecidas. Tras examinar las legislaciones adoptadas por varios países europeos, el panel concluye que los Estados miembro deberían considerar tipificar la compra de sexo como delito, debido a que las encuestas, estudios y opiniones de personas autorizadas en la materia, evidencian que merma la legitimidad y

⁵⁷ Ello no hace sino recalcar la necesidad de invertir esfuerzos en la armonización de los datos nacionales con la UE. España, por ejemplo, se distancia del criterio utilizado por Eurostat para contabilizar a las «presuntas víctimas» que no se corresponde con la categoría, utilizada en España, de «víctimas en situación de riesgo». Asimismo, el número de víctimas identificadas no es comparable con el de víctimas identificadas que, en otros países, son identificadas no solamente por las fuerzas policiales, pero también otras instituciones, incluyendo las ONG especializadas. La necesidad de implicar a estos actores en el proceso de identificación de las víctimas de trata con fines de explotación sexual se ha evidenciado en el mencionado informe publicado el año pasado por la Delegación de Gobierno sobre Violencia de género.

⁵⁸ Por el nombre de la eurodiputada británica Mary Honeyball, que fue la relatora del mismo.

⁵⁹ S. WALBY, B. APITZSCH, J. ARMSTRONG et al., *Study on the gender dimension of trafficking in human beings*, European Commission, Luxembourg, 2016.

reduce la probabilidad de que los hombres sigan comprando prostitución, lo que acarrea una reducción en la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual.

La *Ley de 13 de abril 2016, destinada a reforzar la lucha contra el sistema prostitucional y a acompañar a las personas prostituidas* adoptada por el gobierno francés, constituye un paso en esta dirección. Los países del entorno europeo, incluyendo España, deberán considerar adoptar medidas similares, si quieren evitar convertirse en destinatarios de las redes criminales ahuyentadas del territorio galo. En el ámbito de la Unión Europea, convendría asimismo hacer el ejercicio de realizar estudios en profundidad sobre la explotación de la prostitución ajena y la trata efectuada con este fin. Sólo así se podrá apreciar en toda su dimensión el coste humano —además del económico— que tiene la ausencia de legislación europea orientada a la erradicación de la explotación de la prostitución de mujeres y niñas⁶⁰.

TITLE

GENDER PERSPECTIVE: A NECESSARY CONDITION TO ADDRESS HUMAN TRAFFICKING FOR SEXUAL EXPLOITATION

SUMMARY

I. INTRODUCTION. II. TREATS OF HUMAN BEINGS VERSUS PERSONS' TRAFFIC. III. GENDER PERSPECTIVE OF HUMAN TRAFFICKING. IV. TRAFFICKING AND PROSTITUTIONAL MARKET IN SPAIN: IMPUNITY AND INVISIBILITY. V. AN OLD PROBLEM WITH A NEW NAME. VI. A MARKET INSERTED IN NEOLIBERAL, NEO-COLONIAL AND NEOPATRIARCHAL ERA. VII. FROM AN APPROACH FOCUSED ON PROSECUTION OF TRAFFICKERS TOWARDS AN APPROACH CENTRED ON VICTIMS. VIII. THE (IN)DEFINITION OF SEXUAL EXPLOITATION. IX. AN INVISIBLE PROBLEM FOR WHO DOESN'T WANT TO SEE? X. THE FOCUS ON DEMAND.

KEY WORDS

Human trafficking; Illegal immigration; Sexual exploitation; Prostitution; Gender equality; Women's trafficking.

ABSTRACT

Trafficking in human beings for the purpose of sexual exploitation is among all forms of trafficking, the most common and the most extended. This article will examine the grave consequences of this modern slavery that affects tens of thousands women all around the globe. The invisibilization of this crime, the limitations of laws and policies aimed at combatting it, the absence of gender perspective and the simplicity of the treatment it receives put women victims' in a situation of vulnerability and hiddenness, where their rights are easily violated. All these aspects contribute to the invisibility and impunity of those who are responsible for and those who collaborate in this crime, allowing that trafficking of women and girls is a lucrative business that takes a toll of more and more victims.

Fecha de recepción: 03/05/2016

Fecha de aceptación: 13/05/2016

⁶⁰ El art. 83 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea recoge la explotación sexual de mujeres y niños entre los ámbitos delictivos en los que el Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer, mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones.